



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1770

Bogotá, D. C., martes, 12 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 2023 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 279 2023 CÁMARA "Por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales"</p> <p>Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023</p> <p>Honorable Representante OSCAR HERNAN SANCHEZ LEON Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p>REF: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 279 2023 Cámara.</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 279 2023 Cámara "Por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales" con base en las siguientes consideraciones.</p> <p><i>Astrid Sánchez Montes de Oca</i> ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara – Departamento de Chocó</p>	<p>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley número 279 de 2023 Cámara fue radicado el día once (11) de octubre de 2023 por el Honorable Representante José Octavio Cardona León.</p> <p>El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes donde se me designó como ponente única.</p> <p>2. OBJETO DE LA LEY</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene como objeto poder garantizar el uso de los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, concebidos como lugares neutros o multiconfesionales, cuyo uso pueda ser compartido por personas de diversas creencias o religiones, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución Política de Colombia.</p> <p>3. ANTECEDENTES</p> <p>El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948 reconoció la voluntad que le asiste a las naciones de promover el progreso social y elevar su nivel de vida en el marco de un concepto más amplio de libertad, dentro del cual están inmersas las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión.</p> <p>El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, consagra en su artículo 1 el derecho de todos los pueblos a la libre determinación sobre su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, así mismo en su artículo 18 frente a la libertad que tiene la persona de adoptar la religión y la creencia a su elección, también la libertad que tiene de exteriorizar las mismas, como lo estime voluntariamente, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas, la enseñanza o bien negándose a la participación de ellas.</p> <p>Es deber de todo Estado en consecuencia, respetar y garantizar la libertad de los padres o tutores legales, en la formación moral y religiosa que deseen impartir a sus hijos, de igual forma, el preámbulo del referido Pacto manifiesta que el ideal de un ser humano, libre de temor y miseria, solo puede darse mientras se creen las condiciones para la</p>
--	---

<p>efectividad de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, entre tanto, el artículo 2 proscribire los actos discriminatorios por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, afirma en su preámbulo que los derechos son atributos de los seres humanos, lo que justifica la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.</p> <p>Los artículos 12, 13 y 14 de la Convención observan que las libertades para manifestar la propia religión y las propias creencias, las libertades de pensamiento, expresión y asociación, solo están sujetas a las limitaciones prescritas por la ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>El artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, advierte a los Estados Parte respecto del deber que les asiste de respetar las libertades de religión, culto y conciencia de los niños y las niñas.</p> <p>El artículo 1 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrada en 1960, considera que las discriminaciones en este ámbito se estiman como violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entendiéndose por "discriminación", toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza.</p> <p>La Resolución 36/55 de 1981 "Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones", proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, considera el desprecio a las libertades fundamentales, en particular las de religión, culto y conciencia como causante directo e indirecto de guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, por tanto su protección es una contribución a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad</p>	<p>entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas de colonialismo y discriminación racial.</p> <p>La invocación a Dios expresada en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, afirma la compatibilidad de Dios con todas las creencias religiosas y confiere igual valor y tratamiento jurídico a todas las religiones. Así mismo, en su artículo primero reconoce al Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, democrático, participativo y pluralista.</p> <p>Los artículos 18 y 19 constitucionales, señalan respectivamente:</p> <p>"ARTICULO 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia."</p> <p>"ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva."</p> <p>Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."</p> <p>Consagran como derechos fundamentales las libertades de religión, culto y conciencia, los cuales, en conexión directa con los principios fundamentales, son el marco axiológico de nuestro ordenamiento jurídico. Derechos que, en conjunto con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la Ley 25 de 1992 "Por la cual se desarrollan los incisos 9, 10, 11, 12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política", la Ley Estatutaria 133 de 1994 "por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política" y su Decreto Nacional reglamentario 1396 de 1997, la doctrina constitucional vigente y lo preceptuado en el artículo 94 de la Constitución Política, integran el Bloque de Constitucionalidad en la misma materia.</p> <p>La Ley 133 de 1994 impone al Estado el deber de garantizar la plena libertad religiosa y de cultos, preceptúa que ninguna iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal y consigna que Colombia no es un Estado ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos y dentro de su ámbito de aplicación se excluyen las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos; de satanismo, de prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.</p>
<p>La Corte Constitucional en sentencia T-832-11, señaló:</p> <p><i>"El Estado colombiano tiene un carácter laico lo cual implica que es neutral frente a la promoción de las diferentes religiones que existen en el país, asegurando de esa forma el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas"</i></p> <p><i>"La libertad religiosa sólo puede lograrse sobre el supuesto de que quien profesa ciertas creencias religiosas o unas determinadas convicciones morales tiene derecho a proclamarlas, a difundirlas, a defenderlas, a practicar lo que de ellas se desprende, y a la inalienabilidad de su propia esfera de pensamiento, de modo tal que ni el Estado, ni los particulares, ni institución alguna puede invadirla para forzar cambios de perspectiva, ni para molestar o perseguir al sujeto por razón de aquéllas, ni para censurarlas, ni con el objeto de compelirlo a revelarlas, y menos con el fin de obligarlo a actuar contra su conciencia (artículo 18 C.P.)."</i></p> <p><i>"Particularmente, para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión, reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar. Es parte del núcleo esencial de la libertad religiosa."</i></p> <p><i>"La disposición sobre libertad religiosa también protege la posibilidad de no tener culto o religión alguna."</i></p> <p>La garantía de ejercer la libertad religiosa es derecho fundamental de todos, este debe ser entendido como la base de la convivencia armónica y respetuosa. En consecuencia, cada espacio que esté orientado a garantizar ese derecho, se constituye en un espacio prioritario a fin de efectivizarlo.</p> <p>3.1. Libertad Religiosa y de Cultos</p> <p>Definición de Religión o creencia: La palabra religión significa atar rápido. Procede de la palabra latina religare. Dicho término se asocia, comúnmente, aunque no siempre, con tradicionales (mayoritarias, minoritarias o nuevas) creencias religiosas en alguna deidad o deidades. En sede de Derechos Humanos, sin embargo, el uso de este término, normalmente, incluye también, el derecho a creencias no religiosas. En 1993 el Comité</p>	<p>de Derechos Humanos, un cuerpo independiente de 18 expertos seleccionados por NU, describe religión o pensamiento como "creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia.</p> <p>La religión y otras creencias brindan esperanza y dan consuelo a billones de personas y, sostienen un clima propicio para la paz y la reconciliación. Sin embargo, han sido, también, fuente de tensiones y conflictos. Esta complejidad, así como la dificultad de definir "religión" y "creencia", se ponen de manifiesto a través del desarrollo histórico, que sigue vivo en la actualidad, de la protección de la libertad de religión y creencia en el contexto internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Si observamos el Pacto Internacional de Derechos Civiles, algunos de sus artículos que contienen libertades fundamentales se han convertido en convenciones internacionales, es decir, tratados legalmente vinculantes. Ahora bien, debido a la complejidad de la libertad religiosa, el artículo 18 del convenio en las derechos civiles y políticas no se ha elaborado y no se ha codificado de la misma manera que tratados más detallados han codificado prohibiciones contra tortura, la discriminación contra mujeres, y la discriminación de raza.</p> <p>El artículo 18 del mencionado convenio dedica cuatro párrafos en relación con esta materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos

<p>reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p> <p>Después de dos décadas de debate, intensa lucha y trabajo duro, la Asamblea General adoptó, sin un voto, en 1981, la declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y de discriminación basados en religión o creencia. Aunque la Declaración de 1981 carece de procedimientos para ser aplicada de forma obligatoria, sigue siendo la más importante codificación contemporánea de los principios de la libertad de religión y creencia.</p> <p>La Declaración sobre la Eliminación de todas formas de intolerancia y de Discriminación basados en religión o creencia de 1981 contiene 8 artículos, tres de los cuales (1,5,6) definen derechos específicos. El resto de los artículos actúan de soporte, señalando medidas que promuevan la tolerancia y la prevención de la discriminación. A pesar de que los Derechos Humanos son derechos individuales, la Declaración de 1981 identifica, también, ciertos derechos relacionados con estados, instituciones religiosas, padres, guardadores legales, hijos y grupos de personas.</p> <p>Artículo 1: Definición Legal</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás. <p>Artículo 2: Clasificación de la discriminación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares. 2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, 	<p>exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.</p> <p>Artículo 3: Relación con otros derechos.</p> <p>La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.</p> <p>Artículo 4: Posibles soluciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. 2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia. <p>Artículo 5: Padres, guardadores, hijos.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño. 2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
<ol style="list-style-type: none"> 3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad. 4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño. 5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3 del artículo 1 de la presente Declaración. <p>Artículo 6: Manifestación de religión o creencia:</p> <p>De conformidad con el artículo 1 de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 1, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines; b. La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; c. La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción; d. La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas; e. La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; f. La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; g. La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; h. La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción; i. La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional. <p>Artículo 7: Legislación Nacional.</p>	<p>Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.</p> <p>Artículo 8: Medios de protección existentes.</p> <p>Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.</p> <p>No obstante, de que la Declaración de 1981 fue adoptada como un instrumento no-vinculante pero protector de los Derechos Humanos, algunos estados manifestaron sus reservas, entre ellos, Rumania, Bulgaria y la entonces URSS dijeron que la declaración de 1981 no tomaba consideración de las creencias ateas. Rumania, Siria, Checoslovaquia, y la URSS hicieron una reserva general en relación con provisiones que no estaban acorde con sus legislaciones nacionales. Irak introdujo una reserva colectiva de parte de la Organización de la Confederación Islámica a la aplicación de cualquier previsión o términos de la Declaración que pudieran ser contrarios al derecho islámico. Siria e Irán aprobaron dicha reserva.</p> <p>3.2. Libertad Religiosa y de Cultos en Colombia</p> <p><i>"La libertad de religión comprende dos potestades. La libertad de creencia o de conciencia, y la libertad de cultos. La primera es la manifestación de la libertad de pensamiento sobre una materia religiosa. La segunda es la libre exteriorización de ese pensamiento a través de las prácticas y ritos que conforman el culto (...) La libertad de creencia es absoluta e insuceptible de regulación legal. En cambio, la libertad de cultos es relativa, como todas las libertades constitucionales. La libertad de cultos sólo puede ser ejercida lícitamente de conformidad a las leyes reglamentarias que, además de ser razonables no pueden superar los límites"</i>¹</p> <p>Colombia dejó de ser un estado confesional, el nuestro ahora es un modelo pluralista, basado en principios de igualdad y libertad, en donde cada persona desde su interior y si así lo quiere puede proyectar su ser espiritual, derecho que reconoce el artículo 19 de la Constitución, pretender la paz y querer que esta sea estable y duradera, obliga a reconocer que somos una sociedad multicultural, con creencias diferentes y</p>

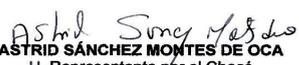
¹ BANEDI Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo 1, 2 Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. P. 532 y 533

<p>compartidas en un mismo territorio, en donde las consideraciones espirituales no deben ser factor de controversia, ni mucho menos un elemento discriminatorio, por ende, el propio Estado debe propiciar que desde sus actuaciones se garanticen escenarios de encuentro y reconciliación.</p> <p>El desarrollo constitucional del derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos, se consagró a través de la Ley estatutaria número 133 de 1994 "Por medio de la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política". La cual consta de 5 capítulos, el primero nos habla del derecho de libertad religiosa a través de 5 artículos, el segundo refiere el ámbito del derecho de libertad religiosa a través de 3 artículos, el capítulo número tres se ocupa de la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas desarrolladas en 4 artículos, el cuarto de los capítulos se desarrolla en otros 4 artículos referidos a la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, ya en el último de sus capítulos en tres artículos establece disposiciones transitorias y finales.</p> <p>En la referida ley quedó plasmado que ninguna religión será oficial o estatal, no obstante, advirtiendo que el Estado Colombiano no es un estado ateo, agnóstico ni tampoco indiferente ante los sentimientos religiosos de su población, en consecuencia, el Estado debe ocuparse por garantizar que se atiendan las necesidades religiosas de todos sus ciudadanos, las condiciones, cuando menos legales, que aseguren la vigencia y primacía de los derechos inalienables.</p> <p>La referencia tal de que el Estado Colombiano no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de sus ciudadanos, se debe señalar que ello significa que el Estado no profesa ninguna religión, tal como lo consagra el inciso primero del artículo, y que la única interpretación válida es la de que todas las creencias de las personas son respetadas por el Estado, cualquiera sea el sentido en que se expresen o manifiesten, en consecuencia es apenas normal la existencia de relaciones de cooperación con todas las iglesias y confesiones religiosas que existen, siempre que dichas relaciones se desarrollen dentro de la igualdad garantizada por el Estatuto Superior.</p> <p>En virtud de lo anterior, destacar que el presente proyecto de ley se ocupa de señalar que los poderes públicos están en la obligación de proteger a todas las personas en sus creencias, iglesias y confesiones religiosas, que la efectividad de ello, también se traduce en la disposición que desde su infraestructura física en lugares públicos o de</p>	<p>propiedad del estado, brinde a ellas, a fin de que se puedan mantener relaciones de armonía y común entendimiento entre las religiones existentes en Colombia.</p> <p>Se pretende entonces, reforzar las garantías respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, armonizando los diversos modos en las que se exterioriza esta libertad, y destacar que todos los individuos deben gozar de los derechos constitucionales, sin que se vislumbre algún tipo de privilegio por ninguna religión o confesión, pues no debe existir más limitaciones que las establecidas dentro del ordenamiento jurídico en relación con los derechos de los demás; igualmente, el ejercicio o práctica de una o de otra religión o creencia religiosa, de ninguna manera puede servir de excusa para afirmar o argumentar situaciones de restricción, discriminación o desigualdad.</p> <p>Se debe reiterar que de la interpretación de la Constitución de 1991 se concluye el carácter laico del Estado colombiano, dicha afirmación se sustenta en dos elementos particulares del régimen constitucional, el primero es el principio democrático contenido en el artículo primero de la Constitución que señala que este es uno de los elementos fundacionales del Estado, y el segundo es la ausencia de referencia alguna entre la relación que pudiere existir entre el Estado y cualquier iglesia, por ello, un Estado que se dice democrático debe irradiar la visión sustancial de la democracia, lo que exige la protección real del pluralismo propio de cualquier sociedad, permitiendo un adecuado ejercicio de las libertades en cabeza de todos, dentro de las cuales claramente se encuentra la libertad de religión o creencia.</p> <p>La coherencia del Estado con el principio establecido en el artículo primero de la Carta, y con el artículo 19 de la misma, garantiza la libertad de cultos en virtud del derecho fundamental que protege el ordenamiento jurídico, lo cual se refleja como ya se mencionó en el silencio que el constituyente guardó en su desarrollo sobre privilegio alguno en favor de cualquier iglesia, se deriva entonces, una garantía cierta para las personas y, en consecuencia, un deber correspondiente por parte del Estado que se relaciona con las acciones que este despliegue, y que puedan llegar afectar la libertad religiosa.</p> <p>El suscrito representante no desconoce de ninguna manera las controversias que sobre el particular se puedan enervar, no obstante, el debate propio no es justificación para titubear en el impulso al presente proyecto de ley que pretende simplemente efectivizar ese derecho fundamental, sin desmedro de ninguna religión, desde la propia Asamblea Constituyente se debatió sobre el particular, pues no se desconoce</p>
<p>que la Religión Católica gozaba de algunos privilegios dado el Estado confesional, la proposición del informe de ponencia de la Asamblea, manifestó:</p> <p><i>"Dentro del nuevo ordenamiento Constitucional, la consagración de la libertad de conciencia representa uno de los aspectos fundamentales. Ello se complementa con el derecho de cada persona de profesar libremente su religión en forma individual o colectiva. Las palabras "todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley", expresan la diferencia fundamental con el texto de la Constitución vigente, en el cual se hace referencia a la moral cristiana y a la restricción que de ella se derive. El haber desaparecido del preámbulo de la Carta, que fuera aprobado en el plebiscito de 1957, el carácter oficial de la religión católica, da paso a la plena igualdad entre religiones e iglesias. Lo cual se traduce en la libertad de cultos"</i>²</p> <p>La Constitución estableció que Colombia es un Estado laico, el cual tiene un significado concreto para el contenido del derecho de libertad religiosa y, de forma correlativa, respecto de las acciones que el Estado puede llevar a cabo. La interpretación sistemática que la Corte ha hecho del tema ha conducido a concluir que, en cuanto la Constitución de 1991 estableció un Estado carente de doctrina oficial en materia religiosa, en desarrollo de sus funciones no cabe la promoción, patrocinio o incentivo religioso, pues esto implicaría un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas.</p> <p>En consecuencia, la Constitución de 1991 estableció el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, y el pluralismo religioso es uno de sus componentes más relevantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, y en lo que se refiere a la invocación de la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no es referido a una iglesia en particular. <i>"Significa ello, que, en el ordenamiento constitucional colombiano, existe una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas"</i>³</p> <p>² Gaceta Constitucional N°82, pág. 10 ³ Sentencia C-350 de 1994.</p>	<p>En la misma decisión se manifiesta más adelante</p> <p><i>"Por todo lo anterior, para la Corte Constitucional es claro que el Constituyente de 1991 abandonó el modelo de regulación de la Constitución de 1886 -que consagraba un Estado con libertad religiosa pero de orientación confesional por la protección preferente que otorgaba a la Iglesia Católica-, y estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico"</i>⁴</p> <p>En cuanto al papel laico del Estado, se debe referenciar la sentencia C-152 de 2003 que, al estudiar la constitucionalidad de la denominación "Ley María", reiteró lo manifestado en las sentencias C-568 de 1993 y C-350 de 1994 y, adicionalmente, consagró distintos criterios que expresan los principios de decisión establecidos por la jurisprudencia. Al respecto expresó:</p> <p>"Para abordar esta cuestión es preciso identificar los criterios jurisprudenciales relativos a lo que le está prohibido hacer al Congreso de la República cuando adopta una decisión que podría llegar a tener alguna implicación desde una perspectiva religiosa. "Estos criterios cumplen la función de trazar la línea entre lo permitido y lo prohibido en este campo. Así, está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante, tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas." (Negrilla propia).</p> <p>⁴ Sentencia C-350 de 1994.</p>

<p>Estos principios se ampliaron y especificaron en la sentencia C-1175 de 2004, en la que, luego de un abundante recuento jurisprudencial, la Corte concluyó:</p> <p><i>"13.- Lo anteriormente expuesto presenta el desarrollo, no sólo del artículo 19 de la Constitución sino de las normas de la Carta Política de 1991, que a diferencia de las de la Constitución de 1886, establecen la separación del Estado y la Iglesia en atención al carácter pluralista que se garantiza y se promueve para la sociedad, a partir de los principios de igualdad, libertad y convivencia propios de un Estado Social de Derecho (C. P. artículo 1). Ahora bien, el estudio de constitucionalidad que emprende ahora la Corte, se basa en los principios que precisamente encuadraron los distintos pronunciamientos jurisprudenciales citados. Estos son: (i) separación entre Estado e Iglesias de acuerdo con el establecimiento de la laicidad del primero (C-088/94 y C-350/94), (ii) prohibición de injerencia alguna obligatoria, que privilegie a la religión católica o a otras religiones en materia de educación (C-027/93), (iii) renuncia al sentido religioso, Sentencia C-568 de 1993, del orden social y definición de éste como orden público en el marco de un Estado Social de Derecho (C088/94 y C-224/94), (iv) determinación de los asuntos religiosos frente al Estado, como asuntos de derechos constitucionales fundamentales (C-088/94), (v) prohibición jurídica de injerencia mutua entre Estado e Iglesias (C-350/94), (vi) eliminación normativa de la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social (C-350/94) y (vii) establecimiento de un test que evalúa si las regulaciones en materia religiosa están acordes con los principios de pluralidad y laicidad del Estado colombiano (C-152/2003)."</i></p> <p>Así las cosas, el derecho de libertad de religión y de culto que desde la Constitución se deriva, se asienta en los principios de democracia y libertad, por lo que sobre estos, descansa el carácter laico del Estado colombiano.</p> <p>3.3. La Neutralidad Estatal en la Libertad Religiosa y de Culto</p> <p>Debemos comenzar por mencionar que la separación entre la función estatal y la iglesia es la que otorga el carácter laico al Estado, no se agota simplemente en las libertades individuales otorgadas a los ciudadanos, sino que al Estado también le surgen obligaciones a fin de garantizar esa libertad religiosa, estableciendo en principio la neutralidad estatal frente a las diferentes creencias religiosas, debe entonces el Estado, garantizar una real igualdad y su respectiva prohibición de discriminación o favorecimiento por motivos religiosos.</p>	<p>Al respecto la Corte Constitucional, ha referido que la neutralidad estatal en el sentido religioso va en contravía con el patrocinio o promoción estatal de cualquier religión, por lo que los ciudadanos esperan de sus instituciones públicas las garantías para que las distintas creencias religiosas encuentren no solo un marco jurídico igualitario sino un ejercicio estatal activo igualmente adecuado a ese principio de igualdad, que les permita exteriorizar su libertad religiosa alejada de la intervención estatal.</p> <p>La llamada neutralidad, que se deriva de la laicidad, no consiste en la búsqueda por parte del Estado de un tratamiento igualitario a las diferentes religiones a partir de las actividades que éste realice en relación con ellas. La neutralidad estatal refiere que las actividades públicas no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por religión alguna, de modo que las funciones del Estado sean ajenas a fundamentos de naturaleza confesional.</p> <p>La igualdad no se logra promoviendo que las actividades o funciones estatales se basen en las motivaciones de todas las religiones en igualdad de condiciones, circunstancia por demás imposible, lo que se pretende es que, en virtud del principio de neutralidad, ninguna de las actuaciones o funciones estatales obedezcan a circunstancias o consideraciones de tipo religioso. Lo anterior no quiere decir que la exigida neutralidad implique un total desconocimiento y aislamiento del Estado de la religión, pero, que la actuación estatal en relación con la religión se circunscriba en establecer un marco jurídico y factico que garanticen la libertad religiosa.</p> <p>Un Estado laico, no puede promocionar, impulsar, privilegiar o realizar actividades de incentivo respecto de ninguna creencia religiosa, aun cuando se profiera que se tratará a todas las creencias por igual, pese a ser este un tratamiento equitativo, es contrario a la neutralidad que se espera, pues ese carácter neutro precisamente es abstenerse a esa promoción, en consecuencia, el Estado no está para promover la igualdad en el resultado, ello significaría que dentro de esas "funciones" laicas, se incluya la de promocionar en igualdad de condiciones a todas las religiones y creencias que hacen presencia en el territorio colombiano, un contra sentido.</p> <p>Reiteramos entonces que la actividad estatal debe enfocarse respecto de la religión en su sentido amplio única y exclusivamente en garantizar las condiciones para el ejercicio adecuado de la libertad religiosa. Al Estado solo le compete crear ese escenario de igualdad entre las diferentes creencias, lo que de ninguna manera garantiza las preferencias o aceptación de la ciudadanía, lo que tampoco debe ser su</p>
<p>meta. Lo que si le compete es brindar la misma oportunidad para el desarrollo de su ejercicio en el marco de una real libertad en la referencia constitucional.</p> <p>En resumen, el aspecto o principio de igualdad referente al trato en el ámbito religioso, se encuentra relacionado intrínsecamente con el carácter laico y, en consecuencia, con la neutralidad que debe proyectar en todas las actividades que desarrolle el Estado.</p> <p>3.4. Libertad Religiosa en Condiciones de Igualdad</p> <p>Como se mencionó la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular.</p> <p>Esto implica entonces que, en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.</p> <p>Como es obvio, lo anterior no significa que el Estado no pueda establecer relaciones de cooperación con diversas confesiones religiosas -siempre y cuando se respete la igualdad entre las mismas-, puesto que, como lo precisó el constituyente Juan Carlos Esguerra, la posibilidad de celebrar convenios con la iglesia católica "no produce un Estado confesional pues eso se ha eliminado del preámbulo", por lo cual "ninguna confesión tendrá carácter de estatal".</p> <p>En tal sentido, en materia de libertad de cultos el Estado colombiano, interpretando sistemáticamente los artículos 13 y 19 Constitucionales, dentro de un contexto de relaciones entre aquél y las diversas confesiones existentes, signadas por el principio constitucional del pluralismo religioso, debe (i) abstenerse de intervenir en el ejercicio de la libertad de cultos de los ciudadanos, es decir, en la decisión íntima de conservar sus creencias, cambiarlas, así como de profesar o divulgar un determinado culto, bien sea de manera individual o colectiva, en público o en privado; y (ii) acordar un trato</p>	<p>igualitario a todas las confesiones religiosas, esto es, evitar incurrir en cualquier acción u omisión que comporte un trato diferente entre quienes profesan determinado credo.</p> <p>La creencia en determinadas confesiones y el derecho a manifestarlas están plenamente protegidas en la Constitución colombiana, como un derecho fundamental, las personas expresan sus creencias públicamente si así lo quieren, ello a través de fiestas de carácter religioso, conmemoraciones, reuniones colectivas o manifestaciones individuales de reflexión u oración, para lo cual se requiere de un espacio físico adaptado a las características propias de la religión o confesión que se trate, ahora bien, si este espacio se encuentra en propiedad de la misma religión no existe ni tendría porque existir debate alguno, pero cuando dicho espacio se encuentra en las instalaciones que se supone hace parte del espacio público al que todos tenemos derecho por igual, germina una discusión, misma que pretende mitigar el presente proyecto de ley.</p> <p>Ahora bien, el punto que nos ocupa en la presente disertación, es en cuanto al ejercicio de la libertad religiosa en condiciones de igualdad, y es que quienes profesan un determinado credo, y hallándose en igualdad de condiciones, no deben acceder a oportunidades brindadas por el Estado diferenciadas, en función de la historia que las religiones tengan a su haber, así como tampoco respecto de si es una religión practicada mayoritariamente, o del número de creyentes que tenga. En efecto, el respeto por el ejercicio de un derecho fundamental, como en este caso la libertad de cultos, no varía en proporciones matemáticas, históricas o de generalidad, por cuanto, de ser así, el Estado terminaría privilegiando a una determinada religión por considerarla mayoritaria en un caso concreto.</p> <p>Visto lo anterior, resultaría inadmisibles que, en un Estado laico, a un determinado grupo de ciudadanos que profesen una religión no mayoritaria o numerosa, o que pueda considerarse una minoría, se encuentren sometidos a un marco legal o a la actividad administrativa diferenciada o restrictiva en términos del ejercicio de derechos fundamentales, y en consecuencia por no hacer parte de una religión mayoritaria vean aún más limitado el goce de aquéllos en función de su número. En otras palabras, en clave de derechos fundamentales, las mayorías, por serlo, no tienen más derechos que las minorías.</p> <p>4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROYECTO</p>

<p>A continuación, se presenta un recuento de los desarrollos constitucionales, jurisprudenciales, legales y reglamentarios que han configurado el estado actual de cosas desde una perspectiva jurídica.</p> <p>4.1. CONSTITUCIONALES</p> <p>De acuerdo a nuestra Constitución Política de 1991, se destacan los siguientes artículos que guardan relación con el objeto del proyecto, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • “Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. • “Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. • “Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”. • “Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”. <p>4.2. LEGALES Y REGLAMENTARIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley Estatutaria 133 de 1994. Desarrolla el derecho a la libertad Religiosa y de cultos reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Estableció el régimen de las libertades religiosas y de cultos, con el fin de consagrar un ordenamiento común para todas las religiones y cultos, y fijar el régimen jurídico básico para las distintas religiones y confesiones religiosas. Como lo señaló la Corte en la sentencia C-088 de 1994 por medio de la cual se efectuó el examen previo de constitucionalidad de la Ley “Se trata del establecimiento de un marco jurídico, que consagra las garantías 	<p>básicas para que todas las personas, como individuos o como comunidades religiosas o como comunidades de fieles, seguidores o creyentes, puedan desarrollar libremente de modo organizado o espontáneo sus actividades religiosas”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 782 de 1995 (mayo 12), capítulos II, III y IV, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994. De la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros. • Decreto 1455 de 1997. Reglamenta la Ley Estatutaria 133 de 1994 en el sentido de definir la labor de los representantes legales de las iglesias suscriptoras del Convenio de Derecho Público para certificar el nombre e identificación de los ministros de culto autorizados para celebrar matrimonios con efectos civiles y área de su jurisdicción. • Decreto 354 de 1998: “Por la cual se aprobó el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, suscrito por el Estado con algunas iglesias, habilitándolas para celebrar matrimonios con efectos civiles, entre otros temas” • Decreto 1321 de 1998. Crea el Comité Interinstitucional para la reglamentación de Convenios de Derecho Público Interno, su conformación y funciones. • Decreto 505 de 2003 (marzo 5) “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994.” Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el artículo siguiente. • Resolución 2615 de 2009. Artículo 1. Creación. Crease el Comité Interreligioso Consultivo en Asuntos Religiosos, Conciencia y Culto, del Ministerio del Interior y Justicia, cuyo objeto será estudiar y recomendar sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Ministerio del Interior y Justicia. • Ley 2893 de 2011 “Establece como objetivos del Ministerio del Interior formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos,
<p>entre otras, en materia de participación ciudadana, libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 1066 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. Incluye los derogados Decretos 782 de 1995, el cual Reglamenta las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, el Decreto 1396 de 1997, que Aclara los alcances de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y del Decreto 2150 de 1995, y los Decretos 1319 de 1998 y 505 de 2003, por medio de los cuales se reglamenta parcialmente la Ley Estatutaria 133 de 1994. • Ley Estatutaria 1757 de 2015, en su artículo 104 establece los deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana, formales e informales, creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado. • Circular externa del Ministerio del Interior (OFI15-000037908-OAJ-1400), del 9 de octubre de 2015 “La circular externa del Ministerio del Interior (OFI15-000037908-OAJ-1400), del 9 de octubre de 2015, exhortó a los alcaldes y Gobernadores del país a tener en cuenta, al sector religioso, a la hora de diseñar las políticas públicas y al realizar la planeación funcional”. • Decreto 1079 de 2016: “Por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos”. • Resolución 317 de 2016 “Establece las funciones de la oficina de Asuntos Religiosos, entre las que se destaca, artículo 1, numeral 1: promover y establecer instancias y canales de participación, basadas en los principios de Libertad Religiosa, de Cultos, y Conciencia y Entidades Religiosas, a nivel local, regional y nacional, en especial en las relacionadas con los procesos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas religiosas, sociales, comunitarias, de paz y demás temas de su interés. • Resolución 0889 de 2017. Por medio de la cual establecen los lineamientos para garantizar la participación directa del Sector Religioso, en la formulación e implementación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, así como definir estrategias de articulación intersectorial, interinstitucional y territorial en este proceso, para el cumplimiento del mismo objetivo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Decreto 437 de 2018 Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Culto. • Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo – Artículo 127 Libertad Religiosa, de Cultos y Conciencia. El Gobierno Nacional con la coordinación del Ministerio del Interior, emprenderá acciones que promuevan la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial para la garantía y goce efectivo del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, de cultos y conciencia en el territorio nacional. Para el efecto, promoverá e impulsará la participación de los representantes de las entidades religiosas, el reconocimiento de las mismas, la garantía del libre ejercicio de estos derechos y realizará las acciones que permitan determinar el impacto social de las organizaciones y entidades religiosas, conforme a la Constitución y la ley. • Decreto 4500 de diciembre 19 de 2006 “Por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994”. <p>5. JUSTIFICACION DEL PROYECTO</p> <p>El Ministerio del Interior reconoce la importante labor de este sector: “El sector religioso es, ha sido y seguirá siendo, una de las principales apuestas dentro del Ministerio del Interior y del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta su papel, su trabajo con incidencia social en las comunidades”⁵</p> <p>Las entidades del Sector Religioso y sus líderes espirituales, poseen una credibilidad que les permite actuar como actores sociales, lo que facilita la construcción del tejido social y participación ciudadana. Históricamente la religión predominante en Colombia ha sido la católica, pero no se limita con exclusividad a esta.</p> <p>Según la encuesta realizada por las Universidades Nacional y Sergio Arboleda en el año 2010, el 16,7% de los consultados se ubicaron dentro de la diversidad de corrientes protestantes, mientras que el 70% dijeron ser católicos. Es decir que el 86,7% de los colombianos profesan alguna religión.</p> <p>⁵ http://www.eluniversal.com.co/colombia/por-su-labor-en-el-pais-iglesia-cristiana-recibe-reconocimiento-por-mininterior-253962</p>

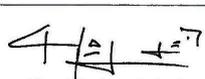
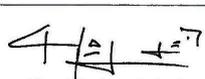
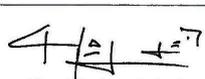
<p>En el año 2015, la firma encuestadora WIN/Gallup International concluyó que Colombia es el país más religioso de Latinoamérica. Al establecer que al menos 8 de cada 10 ciudadanos se consideran creyentes de alguna religión, pues determinó que un 82% de ciudadanos se consideran religiosos⁶.</p> <p>En el 2017 polimétrica realizó la encuesta de religión evidenciando que el 74% de los colombianos se consideran católicos, 16% cristianos y 10% otro tipo de religión.</p> <p>Por su parte Consejo Evangélico de Colombia (Cedecol), asociación que agremia varias iglesias que existen en el país, señala que mientras que hace 20 años eran solo un millón, hoy son 7 millones, es decir, el 14 % de los colombianos. De estos el 80 % son mayores de edad⁷.</p> <p>Como se mencionó anteriormente, Colombia es un Estado Laico, no se trata del establecimiento del principio de neutralidad del Estado frente a la libertad religiosa, sino de la consagración de la libertad religiosa como regla donde el individuo pueda optar por la religión que estime conveniente como una posición jurídico política para su bienestar personal y social; lo cual implica la aceptación y respeto de la diversidad de creencias y expresiones religiosas, confesiones, iglesias y cultos dentro del ámbito nacional, así como en la coexistencia de las mismas en un plano de igualdad frente al Estado y al ordenamiento jurídico, con garantía de sus minorías y con el correlativo reconocimiento en la forma de una libertad pública y un derecho fundamental de rango superior, especialmente protegido por el Estado, a través de sus autoridades.</p> <p>El artículo 19 de la Constitución Política de 1991 consagró la libertad religiosa y de cultos como un derecho fundamental. En la misma norma se estipuló en su artículo 13 el derecho a la igualdad ante la ley para que todas las personas tengan los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.</p> <p>Colombia paso de ser un Estado confesional a uno laico, no obstante, efectivizar la libertad religiosa conlleva la necesidad de realizar determinadas transformaciones en la sociedad y en el propio Estado, este último, debe garantizar condiciones de igualdad a fin de que cualquier persona pueda exteriorizar sus creencias religiosas si así lo estima conveniente, para ello, un deber ser, sería el que los espacios físicos establecidos como</p> <p>⁶ http://www.elespectador.com/noticias/nacional/ochodecada-10-colombianos-se-declaran-religiosos-articulo-554797 ⁷ http://m.elcolombiano.com/posibles-candidatos-de-cristianos-a-las-elecciones-presidenciales-de-2018-CF5979433</p>	<p>lugares de oración o reflexión y que se encuentren en instalaciones que son propiedad del Estado, no privilegien a ninguna creencia, confesión o religión en particular.</p> <p>En consecuencia, el presente proyecto de ley, pretende declarar y establecer que los lugares existentes y destinados para la reflexión u oración ubicados en las entidades de naturaleza pública como batallones, escuelas, colegios, alcaldías, gobernaciones y lugares privados de uso público como aeropuertos, centros comerciales, etc., sean neutros, ello significa que dichos espacios no se identifiquen de manera permanente con símbolos específicos relacionados con alguna determinada religión, propendiendo generar espacios que puedan acoger a los creyentes de diversas religiones, y que estos, encuentren un lugar dispuesto para orar, reflexionar o meditar y así mismo, puedan adelantar sus ceremonias.</p> <p>Un espacio neutro para la oración o reflexión, debe estar concebido para que las personas vivan una experiencia espiritual, invocar a su dios o deidad, en la que no existan símbolos religiosos permanentes que puedan afectar la tranquilidad del momento por no ser estos los de su creencia o confesión.</p> <p>Estos espacios se concebirán como escenarios de apertura y de reconciliación, en los que la religión no sea pilar divisor, sino que la confluencia de distintas religiones en un lugar, aporten a la paz y la convivencia de la sociedad, para ello, la máxima autoridad de la entidad pública debería garantizar a sus integrantes que de contar con un lugar para el culto religioso el mismo no se identifique con una sola creencia, respetando la diversidad religiosa.</p> <p>De los espacios existentes actualmente y a fin de efectivizar la neutralidad de los referidos espacios, se propone retirar aquellos símbolos religiosos que se encuentren en los espacios que se encuentren en las entidades públicas pertenecientes al Estado. El propósito es el de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho fundamental de libertad religiosa, así como garantizar el carácter laico del Estado colombiano.</p> <p>Elo en razón de que los símbolos religiosos no son representativos de la totalidad de la población, sino que, además, estos no se dicen de la laicidad del Estado. Colombia es un Estado laico y respetuoso de la diversidad cultural y religiosa, como también de la libertad de culto, del principio de igualdad y de la no discriminación por causa de la religión.</p>
<p>Se pretende que el Estado garantice de manera efectiva el trato igualitario a las religiones y a la diversidad de cultos, a fin de poder avanzar en la construcción de una agenda pública alejada o identificada con alguna creencia religiosa, pero si basada en la defensa de los derechos fundamentales.</p> <p>No obstante, el presente proyecto de ley no pretende regular de manera detallada la implementación de los espacios neutros para la oración o meditación, se estima conveniente y solo de manera ejemplificante que dichos espacios en un momento determinado puedan ser adaptados a las características propias de cada religión entre tanto se desarrolla la actividad, en consecuencia, el único mobiliario permanente podría ser un atril o pulpito, sillas e iluminación adecuada.</p> <p>De ninguna manera el proyecto pretende vulnerar o "atacar" a la religión católica, pues no se desconoce que en virtud de la larga relación institucional que ha tenido la referida creencia con el Estado colombiano y gracias a esa característica de Estado confesional que durante décadas profesó el país, se le permitió acceder a varios espacios en las instituciones públicas y privadas, de los que de ninguna manera se les está excluyendo, simplemente se hace necesario que por las razones anteriormente expuestas, se compartan con otras creencias los espacios que se encuentren en las entidades y organizaciones de naturaleza pública.</p> <p>No brindar oportunidades en igualdad de condiciones para el ejercicio de la libertad religiosas a todas las confesiones que hacen presencia en el territorio nacional, resultaría una trasgresión a la propia Constitución de 1991. Por todo esto se hace necesario que se amplíe el ámbito de participación del uso de los espacios o templos de carácter religioso ubicados en establecimientos públicos, y que puedan ser compartidos por personas de diversas creencias o religiones que permita un tratamiento democrático a los espacios físicos oficiales.</p> <p>Los Estados deben proteger el derecho a la libertad de religión, creencias y de conciencia, conforme a los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptando medidas que materialicen dicho postulado.</p> <p>En 1981 en las Naciones Unidas se adoptó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En</p>	<p>la Declaración de Potomac adoptada en julio de 2018 en la Primera Reunión Ministerial para la Promoción de la Libertad Religiosa, se reconoció que la persecución, represión y discriminación basadas en religión, creencia, o falta de creencia, son una realidad diaria para muchas personas en el mundo.</p> <p>Esta Declaración subraya que la libertad religiosa es fundamental para alcanzar la paz y la estabilidad en las naciones, y entre ellas. Enfatiza que su protección se relaciona con otros derechos políticos, sociales y culturales. Y advierte que donde la libertad de religión, conciencia y creencias están ausentes, aparecen fenómenos de conflicto, inestabilidad y terrorismo.</p> <p>A través del Concordato suscrito entre la Santa Sede de la Iglesia Católica y el Estado colombiano, se estatuyó un trato preferencial a la religión católica, y con la consagración constitucional de la libertad de cultos se hacía evidente la violación al derecho de igualdad, lo que motivó una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 20 de 1974 aprobatoria del Concordato, la cual fue fallada mediante Sentencia C-027 de 1993, en la que, entre otras cosas, se dejó a salvo los privilegios otorgados a la Iglesia Católica siempre y cuando se hicieren extensivos a las otras iglesias no católicas, en observancia al derecho de igualdad.</p> <p>La libertad de uso de templos en instituciones oficiales busca la inclusión y reconocimiento interreligioso para que usen y dispongan de los lugares en donde se desarrolla actividades tendientes a la materialización de la función pública conforme a los fines y principios que rigen el Estado Social de Derecho, contribuyendo a la promoción de la dignidad humana y convivencia pacífica y armónica.</p> <p>6. COMPETENCIA DEL CONGRESO</p> <p>6.1. CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 114. <i>Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</i> <i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.</i></p>

<p>ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias. <p>6.2. LEGAL</p> <p>LEY 5 DE 1992, POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>ARTÍCULO 6º. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. <p>ARTÍCULO 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.</p> <p>ARTÍCULO 140. Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. <p>LEY 3 DE 1992, POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar</p>	<p>primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>Comisión Primera.</p> <p>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; <u>leyes estatutarias</u>; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).</p> <p>7. CONFLICTOS DE INTERÉS.</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>A) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones</p>
<p>penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>B) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>C) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...)"</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de Ley número Proyecto de Ley 279 2023 Cámara "Por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales".</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA H. Representante por el Chocó </p>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 279 DE 2023 CÁMARA, <i>“Por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>ARTICULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto garantizar que los espacios religiosos destinados a la oración y reflexión, ubicados en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público, se declaren y establezcan como lugares neutros o multiconfesionales, a fin de que puedan ser utilizados en igualdad de condiciones por personas de diversas creencias o religiones, a fin de efectivizar la protección de la libertad religiosa y de culto.</p> <p>ARTICULO 2. IMPLEMENTACIÓN. El Ministerio del Interior delegado para asuntos Religiosos, Conciencia y Culto dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá convocar a los líderes de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, reconocidas oficialmente por el Estado, a fin de reglamentar a partir del diálogo y la concertación, en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a dicha convocatoria, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar un inventario de los establecimientos públicos que tengan dispuestos lugares para la oración o reflexión, tales como, templos, oratorios, capillas o similares. 2. Establecer los parámetros necesarios para realizar las modificaciones locativas de estos espacios con la finalidad que sean integradoras y respetuosas de las religiones, cultos, confesiones y creencias legalmente reconocidas por el Estado. En todo caso privilegiando una identidad neutra de los espacios. 3. Definir la disposición o no de símbolos y signos permanentes o transitorios que se encuentren en dichos espacios. 4. Establecer la articulación y ejercicio de ceremonias o cultos a realizarse en estos espacios. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Realizar mecanismos de seguimiento y verificación de la implementación de estas medidas en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público. 6. Rendición de informe ante las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a fin de evidenciar su implementación. 7. Realizar campaña de difusión y pedagogía ciudadana. <p>PARÁGRAFO: EXCEPCIONES. Exceptúese la remoción de símbolos, imágenes o signos que se encuentren en espacios ubicados en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público, cuando estos hagan parte de la identidad arquitectónica.</p> <p>ARTICULO 3. RESPONSABLES. Será responsabilidad de los directores, gerentes o quien tenga a cargo la dirección del organismo o entidad de naturaleza pública, adoptar las gestiones administrativas y físicas necesarias tendientes a la adecuación de los espacios neutros o multiconfesionales, dentro del año siguiente a la reglamentación por parte del Ministerio del Interior delegado para asuntos religiosos, conciencia y culto.</p> <p>ARTICULO 4. FALTA DISCIPLINARIA: La omisión o retardo injustificado para atender lo dispuesto en esta ley, constituirán falta grave para el gerente, director o quien tenga a cargo la dirección del organismo o entidad de naturaleza pública, y dará lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.</p> <p>ARTICULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: right;"> ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA H. Representante por el Chocó</p>
---	---

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C., 07 de diciembre de 2023</p> <p>Doctora MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia. - Informe de ponencia para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 107 de 2023 Cámara <i>“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Respetada señora presidente:</p> <p>Atendiendo a la honrosa designación que nos hizo la Mesa directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedemos a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 107 de 2023 Cámara “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Cordialmente,</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 50%;"> Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R Departamento del Vichada Ponente Coordinador</td> <td style="width: 50%;"> Fernando David Niño Mendoza H.R Departamento de Bolívar Ponente</td> </tr> <tr> <td colspan="2"> Andrés David Calle Aguas H.R Departamento de Córdoba Ponente</td> </tr> </table>	 Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R Departamento del Vichada Ponente Coordinador	 Fernando David Niño Mendoza H.R Departamento de Bolívar Ponente	 Andrés David Calle Aguas H.R Departamento de Córdoba Ponente		<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 107 DE 2023 CAMARA</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>En nuestra calidad de ponentes del Proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.329/2023 del 29 de noviembre de 2023, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">1. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El proyecto de ley No. 107 de 2023 Cámara, fue radicado en la secretaria General de la Cámara de Representantes, por la Representante a la Cámara, Dorina Hernández Palomino el 3 de agosto de 2023 y publicado en la gaceta No. 1033 del 9 de agosto de 2023.</p> <p>Por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes de la República fueron designados como ponentes para el primer debate del proyecto de ley No. 107 de 2023, los representantes Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Andrés David Calle Aguas y Fernando David Niño Mendoza, mediante oficio CSCP - 3.2.02.051/2023 del 23 de agosto de 2023.</p> <p>El día 18 de septiembre de 2023 se radicó la ponencia positiva para primer debate, siendo publicada en la Gaceta del Congreso No. 1318 de 2023 y en la sesión del veintiocho (28) de noviembre de 2023, la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes aprobó por unanimidad el proyecto de ley de la referencia.</p> <p>El día 29 de noviembre de 2023, mediante oficio CSCP - 3.2.02.329/2023, la mesa directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de representantes designó como ponentes para segundo debate del proyecto de ley No. 107 de 2023, ante la plenaria de la cámara de representantes, a los representantes Álvaro Mauricio Londoño Lugo, Andrés David Calle Aguas y Fernando David Niño Mendoza.</p>
 Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R Departamento del Vichada Ponente Coordinador	 Fernando David Niño Mendoza H.R Departamento de Bolívar Ponente				
 Andrés David Calle Aguas H.R Departamento de Córdoba Ponente					

<p>2. OBJETIVO</p> <p>Por medio de este proyecto de ley se busca que la Nación se asocie a la celebración de los 490 años de fundación del municipio de Mahates en el departamento de Bolívar.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN</p> <p>REFERENTE HISTÓRICO</p> <p>PRIMEROS POBLADORES</p> <p>La subregión del Canal del Dique Bolívarense, es un territorio de la región Caribe colombiana que se caracteriza por la importancia que ejerce este cuerpo de agua sobre los recursos naturales y las actividades económicas del territorio.</p> <p>Entre las tribus caribes que tenían presencia a la llegada de los españoles, en lo que se denominaría la provincia de Cartagena se hallaron los Mahates, que junto a los Carex habitaron en la Costa y bahía de Cartagena. Liderados por Cambayo-cacique de Mahates, se dedicaron especialmente a la agricultura, la caza y la pesca, el sistema alimenticio se basaba fundamentalmente en el maíz, yuca, casabe, frutas silvestres, y animales que vivían o hacían estación cerca de las ciénagas tales como hicotetas, caimanes, y aves.</p> <p>Datos Técnicos del Municipio de Mahates, Bolívar.</p> <table border="1"> <tr> <td>Código DANE: 13433</td> <td>Región: Caribe</td> </tr> <tr> <td>Subregión (SGR): Dique Bolívarense</td> <td>Entorno de Desarrollo (DNP): Temprano</td> </tr> <tr> <td>Categoría Ley 617 de 2000: 6</td> <td>Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)</td> </tr> <tr> <td>Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)</td> <td>Densidad Poblacional: 68,27 Hab / Km2</td> </tr> </table> <p>LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA Y LÍMITES</p> <p>El municipio de Mahates está situado entre los 10° 04' y 10° 15' de Latitud Norte y los 74° 57' y 75° 13' de Longitud Oeste. Se encuentra localizado al Norte de Colombia, en la Región Caribe. Hace parte los 46 municipios que conforman el Departamento de Bolívar; integra la Zona de Desarrollo Económica y Social (ZODES) del Dique de este departamento y hace parte de los veintidós (22)</p>	Código DANE: 13433	Región: Caribe	Subregión (SGR): Dique Bolívarense	Entorno de Desarrollo (DNP): Temprano	Categoría Ley 617 de 2000: 6	Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)	Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)	Densidad Poblacional: 68,27 Hab / Km2	<p>municipios de Atlántico, Bolívar y Sucre que integran la Sub-Región Canal del Dique, ubicado al margen izquierdo -agua abajo- del Canal del Dique.</p> <p>Los límites del municipio de Mahates se encuentran definidos por Ordenanzas de la Asamblea de Bolívar de la siguiente manera: al Norte, con el municipio de Soplaviento; al Nor-Occidente con el municipio de San Estanislao de Kostka; al Occidente con el municipio de Arjona; al Nor-Oriente, con el municipio de Calamar; al Sur-Oriente, con el municipio de San Juan Nepomuceno; al Sur-Occidente, con el municipio de María la baja; y al Oriente, con el municipio de Arroyohondo.</p> <p>El municipio de Mahates está constituido por zona urbana y zona rural. Se encuentra con signos representativos de urbanismo desde su cabecera hasta los seis (6) centros poblados de cada uno de sus corregimientos. La población se encuentra mayormente concentrada en los centros poblados a lo largo de todo el municipio.</p> <p>La Zona Urbana la comprende la cabecera municipal -Mahates-, localizada sobre el margen izquierdo -aguas abajo- del Canal del Dique; cuenta con un área de 230 hectáreas, aproximadamente. Es altamente vulnerable a las inundaciones del Canal del Dique. Tiene temperatura promedio de 27°C y 1500 mm anual de precipitación. Aquí se concentra la mayor densidad de la población municipal, ha ido creciendo con deficiencias en su planeación. La cabecera municipal de Mahates está formada por nueve (9) barrios -algunos contienen sectores, cuya distribución muestra en la tabla adjunta:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>BARRIOS</th> <th>SECTORES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">1</td> <td rowspan="5">BARRIO SANTANDER</td> <td>La Guajira</td> </tr> <tr> <td>Planta de Tratamiento</td> </tr> <tr> <td>Escobilla</td> </tr> <tr> <td>El C ampo</td> </tr> <tr> <td>El Turpial</td> </tr> <tr> <td rowspan="7">2</td> <td rowspan="7">LA LOMA</td> <td>El Cementerio</td> </tr> <tr> <td>La laguna</td> </tr> <tr> <td>Gamerito</td> </tr> <tr> <td>El Bolsillo</td> </tr> <tr> <td>El Mercado</td> </tr> <tr> <td>Villegas 1</td> </tr> <tr> <td>El Verdún</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>LA VERA</td> <td>Calle Nueva</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>El Puente</td> <td>Villegas 2</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>El pilón</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Guayana</td> <td>Variante</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>7 de agosto</td> <td></td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>La Concepción</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	N°	BARRIOS	SECTORES	1	BARRIO SANTANDER	La Guajira	Planta de Tratamiento	Escobilla	El C ampo	El Turpial	2	LA LOMA	El Cementerio	La laguna	Gamerito	El Bolsillo	El Mercado	Villegas 1	El Verdún	3	LA VERA	Calle Nueva	4	El Puente	Villegas 2			El pilón	5	Guayana	Variante	6	7 de agosto		7	La Concepción	
Código DANE: 13433	Región: Caribe																																													
Subregión (SGR): Dique Bolívarense	Entorno de Desarrollo (DNP): Temprano																																													
Categoría Ley 617 de 2000: 6	Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)																																													
Superficie: 430 Km2 (43.000 Ha)	Densidad Poblacional: 68,27 Hab / Km2																																													
N°	BARRIOS	SECTORES																																												
1	BARRIO SANTANDER	La Guajira																																												
		Planta de Tratamiento																																												
		Escobilla																																												
		El C ampo																																												
		El Turpial																																												
2	LA LOMA	El Cementerio																																												
		La laguna																																												
		Gamerito																																												
		El Bolsillo																																												
		El Mercado																																												
		Villegas 1																																												
		El Verdún																																												
3	LA VERA	Calle Nueva																																												
4	El Puente	Villegas 2																																												
		El pilón																																												
5	Guayana	Variante																																												
6	7 de agosto																																													
7	La Concepción																																													
<table border="1"> <tr> <td>8</td> <td>Centella</td> <td></td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>El Remanso</td> <td></td> </tr> </table> <p>CORREGIMIENTOS Y VEREDAS DEL MUNICIPIO DE MAHATES</p> <table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>San Marcó de Malagana</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>San Joaquín</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>San basilio de Palenque</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Evitar</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Gamero</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Mandinga</td> </tr> </table> <p>FUNDACIÓN Y CONQUISTA DEL MUNICIPIO DE MAHATES</p> <p>En un primer momento, las entradas realizadas hacia el interior de lo que sería la Provincia de Cartagena, tuvieron como objetivo la apropiación del territorio, la guerra entre los caciques Cambayo y Cipagua, culminó con el apoyo de Pedro de Heredia a los Mahates y el sometimiento de los Cipacuas. Esta área conquistada fue denominada por los españoles "Las Hermosas", y en donde hallaron en un templo una figura zoomorfa – puerco espín- de oro puro, que pesó 5 arrobas y media, la riqueza orfebre de toda la región conllevó a la invasión y saqueo de las numerosas tribus indígenas.</p> <p>De esta manera, el 17 de abril de 1533, Pedro de Heredia fundó a Mahates, un par de años después, entregó en encomienda a su hijo Antonio de Heredia, a partir de ese momento, el lugar se convirtió en un eje central debido a la construcción de la Parroquia y con ello, la categoría de Villa de Cabecera, que representó la primacía política administrativa judicial-económica sobre otros poblados que la integraban.</p> <p>Según Juan José Nieto, Mahates, "fue el primer lugar habitado de los cantones de Barlovento que conquistó Heredia". Durante ese tiempo, los resguardos de Mahates estuvieron a cargo de los oidores – visitantes Juan Villabona y Zubiarré (1610–1611) y Joaquín Vargas Campuzano (1675), el trabajo excesivo y desmesurado diezmo la población indígena lo que propició la eliminación de muchos resguardos. (Mendoza, 1996, p. 69) Mapa del Estado Soberano de Bolívar. 1865, Carta</p>	8	Centella		9	El Remanso		1	San Marcó de Malagana	2	San Joaquín	3	San basilio de Palenque	4	Evitar	5	Gamero	6	Mandinga	<p>Corográfica del Estado Soberano de Bolívar. Tomado del Atlas de los estados unidos de Colombia, Agustín Codazzi Et.Al. Fuente Archivo General de la Nación.</p> <p>ÉPOCA COLONIAL</p> <p>En el año 1571, se proyectó la construcción de un canal que permitiera agilizar el comercio entre Cartagena y el interior del Virreinato, el cual consistió en abrir paso entre las ciénagas para hacerlos navegables, hasta el punto conocido como Barranca Vieja. Para 1650, el gobernador Pedro Zapata de Mendoza ordenó al ingeniero Semovilla Tejada la excavación y construcción del Canal del Dique, el 20 de agosto de este mismo año, se dio la apertura del canal, permitiendo la navegabilidad permanente y propiciando un florecimiento económico comercial de Mahates como puerto intermedio sobre el río Magdalena.</p> <p>A partir de allí, Mahates fue uno de los puertos más importantes del Nuevo Reino de Granada debido al paso obligado de las mercancías que iban de Cartagena hacia el interior del continente, lo que benefició indudablemente a esta plaza por la actividad comercial. Y, por ende, a la variación de su condición política y administrativa en esos tiempos.</p> <p>Para el año 1.772, el Boletín Historial, realizado por Diego de Peredo describió a este lugar de la siguiente forma: "Mahates- feligresía de libres situada en la tierra firme a la orilla del Dique, que con algunas haciendas y otros pocos vecinos dispersos administra su cura a 308 familias con 975 almas de confesión y 147 esclavos". En ese tiempo, El Partido de Mahates (4), estuvo conformado por San Basilio, María, San Estanislao, Barrancas, Barranca del Rey o Nueva y Barranca Vieja y Yucaí. (Mendoza, 1996, p. 108).</p> <p>4. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público, pues en el mismo se señala expresamente que se autoriza al Gobierno Nacional para que reglamente todo lo relacionado con la puesta en marcha de lo establecido en él.</p> <p>Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:</p> <p>"... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:</p>																											
8	Centella																																													
9	El Remanso																																													
1	San Marcó de Malagana																																													
2	San Joaquín																																													
3	San basilio de Palenque																																													
4	Evitar																																													
5	Gamero																																													
6	Mandinga																																													

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Asimismo, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de ser así estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003: “debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

5. CONFLICTO DE INTERESES

El conflicto de intereses es una situación en la cual la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: es aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. También el que modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado el congresista.
- b) Beneficio actual: es aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En la medida en que el contenido de este proyecto de ley no crea ningún beneficio particular, no se estima que dé lugar a que se presente un conflicto de intereses por parte de ninguno de los congresistas ponentes.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

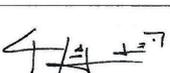
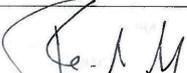
Texto radicado para primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS NOVENTA (490) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1°. La Nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de la fundación del municipio de Mahates, en el departamento de Bolívar, que se escenificó el día diecisiete (17) del mes abril de dos mil veintitrés (2023).</p>	<p>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS NOVENTA (490) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1°. La Nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de la fundación del municipio de Mahates, en el departamento de Bolívar, que se escenificó el día diecisiete (17) del mes abril de dos mil veintitrés (2023).</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 2°. Autorícese al gobierno nacional para que de conformidad lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con obras de utilidad pública y de interés social, para el municipio</p>	<p>Artículo 2°. Autorícese al gobierno nacional para que de conformidad a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con obras de utilidad pública y de interés</p>	<p>Se agrega la preposición a y se corrigen los últimos tres literales del artículo.</p>

Texto radicado para primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
<p>de Mahates, departamento de Bolívar, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:</p> <p>a) Mejoramiento del pavimento de las calles de la Cabecera Municipal;</p> <p>b) Construcción de la plaza pública del casco urbano de un busto de Simón Bolívar del casco urbano.</p> <p>c) Construcción de una sede regional de educación superior de la universidad de Cartagena en el casco urbano del municipio.</p> <p>d) Construcción e implementación de un Sistema de Alcantarillado del casco urbano y el corregimiento de Malagana.</p> <p>g) Pavimentación de vías de los corregimientos de Eviar, Gamero y Mandinga.</p> <p>h) Construcción de la casa de la cultura del casco urbano.</p> <p>d) Construcción del parque regional ambiental Songo en el corregimiento de San Joaquín y Mandinga</p>	<p>social, para el municipio de Mahates, departamento de Bolívar, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:</p> <p>a) Mejoramiento del pavimento de las calles de la Cabecera Municipal;</p> <p>b) Construcción de la plaza pública del casco urbano de un busto de Simón Bolívar del casco urbano.</p> <p>c) Construcción de una sede regional de educación superior de la universidad de Cartagena en el casco urbano del municipio.</p> <p>d) Construcción e implementación de un Sistema de Alcantarillado del casco urbano y el corregimiento de Malagana.</p> <p>e) Pavimentación de vías de los corregimientos de Eviar, Gamero y Mandinga.</p> <p>f) Construcción de la casa de la cultura del casco urbano.</p> <p>g) Construcción del parque regional ambiental Songo en el corregimiento de San Joaquín y Mandinga</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno</p>	<p>Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno</p>	<p>Sin modificación</p>

Texto radicado para primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Comentario
nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.	
Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación

7. PROPOSICIÓN

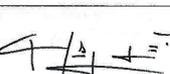
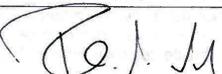
Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley N° 107 de 2023 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones".

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R Departamento del Vichada Ponente Coordinador	 Fernando David Niño Mendoza H.R Departamento de Bolívar Ponente
 Andrés David Calle Aguas H.R Departamento de Córdoba Ponente	

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

 Álvaro Mauricio Londoño Lugo H.R Departamento del Vichada Ponente Coordinador	 Fernando David Niño Mendoza H.R Departamento de Bolívar Ponente
 Andrés David Calle Aguas H.R Departamento de Córdoba Ponente	

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 107 2023 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS NOVENTA (490) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. La Nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de la fundación del municipio de Mahates, en el departamento de Bolívar, que se escenificó el día diecisiete (17) del mes abril de dos mil veintitrés (2023).

Artículo 2°. Autorícese al gobierno nacional para que de conformidad a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con obras de utilidad pública y de interés social, para el municipio de Mahates, departamento de Bolívar, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- Mejoramiento del pavimento de las calles de la Cabecera Municipal;
- Construcción de la plaza pública del casco urbano de un busto de Simón Bolívar del casco urbano.
- Construcción de una sede regional de educación superior de la universidad de Cartagena en el casco urbano del municipio.
- Construcción e implementación de un Sistema de Alcantarillado del casco urbano y el corregimiento de Malagana.
- Pavimentación de vías de los corregimientos de Evitar, Gamero y Mandinga.
- Construcción de la casa de la cultura del casco urbano.
- Construcción del parque regional ambiental Songo en el corregimiento de San Joaquín y Mandinga

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA 13, CORRESPONDIENTE AL EL PROYECTO DE LEY No. 107 DE 2023 CÁMARA - "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS NOVENTA (490) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. La Nación colombiana rinde público homenaje y se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de la fundación del municipio de Mahates, en el departamento de Bolívar, que se escenificó el día diecisiete (17) del mes abril de dos mil veintitrés (2023).

Artículo 2°. Autorícese al gobierno nacional para que de conformidad lo establecido en los artículos 288, 334, 341 Y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con obras de utilidad pública y de interés social, para el municipio de Mahates, departamento de Bolívar, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

- Mejoramiento del pavimento de las calles de la Cabecera Municipal;
- Construcción de la plaza pública del casco urbano de un busto de Simón Bolívar del casco urbano.
- Construcción de una sede regional de educación superior de la universidad de Cartagena en el casco urbano del municipio.
- Construcción e implementación de un Sistema de Alcantarillado del casco urbano y el corregimiento de Malagana.
- Pavimentación de vías de los corregimientos de Evitar, Gamero y Mandinga.
- Construcción de la casa de la cultura del casco urbano.
- Construcción del parque regional ambiental Songo en el corregimiento de San Joaquín y Mandinga

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo

lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 28 de noviembre de 2023, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY No. 107 DE 2023 CÁMARA - "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CELEBRACIÓN DE LOS CUATROCIENTOS NOVENTA (490) AÑOS DE FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE MAHATES, BOLIVAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2023, Acta 12, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vice-presidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., diciembre 5 de 2023</p> <p>Honorable, MESA DIRECTIVA Comisión Segunda Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>REFERENCIA: Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes al proyecto de ley No. 150 de 2023 Cámara "Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones".</p> <p>En nuestra condición de ponentes del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la secretaria (oficio CSCP – 3.2.02.332/2023(IIS)), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate, en los siguientes términos.</p> <p>De los honorables congresistas,</p> <p> CAROLINA GIRARDO BOTERO Representante a la Cámara - Risaralda Coordinadora ponente</p> <p> JORGE EDILSON MURCIA OLAYA Representante a la Cámara - Huila Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 150 DE 2023 CÁMARA</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTA LIBRADA, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES 2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY 3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL 4. IMPACTO FISCAL 5. HISTORIAL DEL TEXTO 6. CONFLICTO DE INTERÉS 7. PROPOSICIÓN 8. TEXTO PROPUESTO <p>1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables representantes a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Alejandro Ocampo, Christian M. Garcés Aljure, Alfredo Mondragón, Hernando González, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres, Gloria Elena Arizabaleta Corral, Álvaro Henry Monedero Rivera, José Alberto Tejada Echeverri, Leonardo Gallego Arrollavei, Duvalier Sánchez Arango, Orlando Castillo, Julián López y otras firmas; y por los honorables senadores Alexander López Maya, Norma Hurtado Sánchez, Juan Carlos Garcés Rojas, José Luis Pérez Oyuela, Wilson Arias Castillo, Carlos Abraham Jiménez López, Paulino Riascos, Carlos Fernando</p>
--	--

Motoa Solarte, María Fernanda Cabal y otras firmas. La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1191 de 2023 de la Cámara de Representantes.

El doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio CSCP – 3.2.02.099/2023(IIS) de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes a los honorables representantes Carolina Giraldo Botero, coordinadora ponente y Jorge Dilson Murcia Olaya, ponente. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la Gaceta No. 1344 de 2023 y fue anunciado en sesión de la Comisión Segunda Constitucional Permanente el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En sesión del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó por unanimidad de los asistentes a través de votación ordinaria el texto propuesto para primer debate, sin modificaciones. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante oficio CSCP – 3.2.02.332/2023 de la secretaria de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes a los honorables representantes Carolina Giraldo Botero, ponente coordinadora y Jorge Dilson Murcia Olaya, ponente.

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

2.1. Objeto

El presente proyecto de ley busca que la Nación se asocie a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, en el Distrito Santiago de Cali, que tiene lugar los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023). De igual forma, esta iniciativa busca que el Congreso de la República se asocie a esta importante efemérides histórica.

2.2. Contenido

El proyecto de ley consta de 5 artículos:

- **Artículo 1.** Objeto.
- **Artículo 2.** Autorización al Gobierno Nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación la restauración y reforzamiento de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, así como la adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución.
- **Artículo 3.** Archivo Histórico del Colegio de Santa Librada de Santiago de Cali.
- **Artículo 4.** Emisión filatélica.
- **Artículo 5.** Vigencia.

2.3. Justificación

2.3.1 Aspectos biográficos del “Colegio de Santa Librada de Santiago de Cali”.

En 1821, una vez lograda la independencia, con fecha 2 de mayo, *ad portas* de la instalación del Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta (6 de mayo), el Vicepresidente de la República, encargado del poder ejecutivo, General de División Francisco de Paula Santander, le dirige una carta al señor Ministro de Guerra, en la que le advierte sobre una misiva que ha recibido del Gobernador del Cauca, mediante la cual, unos ciudadanos de Cali le manifiestan sobre el establecimiento de un colegio.

En 1821, en la sesión del 28 de julio, como consta en el Acta No. 98, se dio mediante las Actas del Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta la inclusión del proyecto de ley mediante el cual se autoriza cerrar y expropiar conventos en el territorio de la República, eventual ley denominada: “Ley Sobre La Supresión De Conventos Menores”. Esta consta de cinco (5) artículos, en los cuales se expresa que los edificios de los conventos regulares que tengan menos de ocho (8) religiosos, exceptuando los hospitalarios, serán suprimidos y destinados con preferencia por el gobierno para colegios o casas de educación.

El 16 de diciembre de 1821 se publica la Gaceta de la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, No. 125, la cual expone que el ejecutivo procede a dar cumplimiento a la Ley, inaugurando la educación pública en Colombia. Consecuentemente en un periodo de tres (3) años se realiza la apertura de múltiples colegios, de los cuales alrededor de una docena subsisten en la actualidad y que se detallan en la siguiente tabla. Entre ellos el Colegio de Santa Librada de Santiago de Cali, creado el día veintinueve (29) de enero del año 1823, día en que se dicta el decreto mediante el cual se ordena el cierre y expropiación de los conventos de Los Mercedarios, Los Dominicos y Los Agustinos en la ciudad de Cali, para la creación del Colegio de Santa Librada, en homenaje a la Santa de la Independencia, como fuera proclamada por el General Antonio Nariño el 19 de julio de 1812, vísperas de la celebración del segundo aniversario del Grito de Independencia, cuando en solemne procesión, se ordena trasladar la imagen de la Santa desde la iglesia de San Juan de Dios a la Catedral, acompañada por un gran desfile militar, presidido por el propio General Antonio Nariño.

Tabla 1. COLEGIOS FUNDADOS BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DE SUPRESIÓN DE CONVENTOS Y LOS IDEALES SANTANDERISTAS¹

CIUDAD	COLEGIO	FECHA
Tunja	Colegio Boyacá	17-05-1822
Villa de Medellín	Colegio de Antioquia	09-10-1822
Popaván	Restablecimiento del Colegio San Francisco	24-11-1822
Ibagué	Colegio De San Simón	21-12-1822
Cali	Colegio De Santa Librada	29-01-1823
Pamplona	Establecimiento de un Seminario	05-03-1823
Istmo (Panamá)	Colegio del Istmo	06-10-1823
Bogotá	Colegio de Ordenados	02-11-1823
Santa Marta	Restablecimiento Antiguo Colegio	17-05-1824
San Gil	Colegio San José de Guanentá	22-05-1824
Vélez	Colegio Universitario de Vélez	07-07-1824
Cumaná (Venezuela)	Colegio de Cumaná	26-10-1824
Angostura (Venezuela)	Colegio de Guyana	18-10-1824
Cartagena	Colegio de Cartagena de Colombia	08-11-1824
Socorro	Colegio del Socorro	15-01-1826
Pasto	Colegio de Pasto	02-06-1827
Ibarra (Ecuador)	Colegio de Imbabura	16-02-1828
Ocaña	Colegio de Ocaña	17-05-1824
Neiva	Colegio Santa Librada	23-05-1837
Cartago	Colegio Académico de Cartago	05-09-1839

¹ Fecha de los decretos emitidos por Santander y Márquez, en orden cronológico y que corresponden a los colegios fundados en virtud de la Ley sobre La Supresión de Conventos. Los colegios en negrilla subsisten hoy día, otros, se transformaron en Universidades.

Fuente: Exposición de motivos del proyecto de ley No. 150 de 2023 Cámara

El 18 de octubre de 1823 el Colegio de Santa Librada abrió sus puertas con 27 estudiantes matriculados. Desde entonces ha permanecido bajo la dirección de eminentes educadores y ha prestado sus servicios a toda la región.

La declaración de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali está relacionada con el servicio educativo que desde 1823, año de su fundación por parte del General Francisco de Paula Santander, ha venido prestando de manera ininterrumpida a la juventud de toda la región, como un invaluable servicio educativo, caracterizándose por la formación en valores para la democracia, la sana convivencia, la ciencia, el deporte y las artes, habiendo sido el colegio que formó a cuatro expresidentes de la República de Colombia, a saber: Manuel María Mallarino (1855-1857), Eliseo Payán Hurtado (1887), Carlos Holguín Mallarino (1888 y 1892) y Jorge Holguín Mallarino (1909); y un sin número de científicos, artistas, poetas, literatos, deportistas y políticos que han sabido llevar en alto el nombre de la República de Colombia a través de sus casi doscientos años de existencia; haciéndose imposible e interminable hacer mención de estos hombres ilustres.

En su planta física se guarda un gran archivo histórico que contiene documentos privilegiados sobre el acontecer político y educativo de la región durante esos dos siglos de existencia. Igualmente, tiene una galería de óleos pintados por José María Espinosa, Efraín Martínez y otras glorias de la pintura colombiana, como también un sin número de objetos de diferente índole, especialmente pedagógicos que guardan y revelan lo que ha sido la historia pedagógica del país.

La Institución Educativa Colegio De Santa Librada del Distrito Santiago de Cali ha sido reconocida con importantes condecoraciones a través de los años, entre las cuales podemos citar las más importantes: la Medalla Sebastián de Belalcázar, máxima condecoración que concede el Municipio de Santiago de Cali; la Medalla Ciudades Confederadas, máxima distinción que otorga el Departamento del Valle del Cauca; la Medalla Francisco de Paula Santander, otorgada por la Asociación de Colegios Santandereño de Colombia, Pergaminos del Concejo Municipal de Santiago

de Cali, la Asamblea del Valle del Cauca, la Gobernación del Valle del Cauca, la Honorable Cámara de Representantes y por supuesto, la Cruz de Boyacá, otorgada por la Presidencia de la República en 1973 con motivo del centésimo quincuagésimo aniversario de su fundación.

2.3.2. Pretensiones de la iniciativa legislativa.

El presente proyecto de ley busca conmemorar el bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada. Adicionalmente, se pretende autorizar al Gobierno Nacional para llevar a cabo las siguientes acciones, con el objetivo de preservar la memoria de esta honorable Institución Educativa, así:

- a) *La restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali.*

Como se dijo anteriormente, la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali es una institución que hereda sus edificios de los conventos de Los Mercedarios, Los Dominicos y Los Agustinos en la ciudad de Cali. Según el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali se registra que la primera capilla en el sector se construyó entre los años 1541 y 1544, enfatizando que la parroquia de La Merced fue la segunda construida en la ciudad.²

Consecuentemente, en 1678, la capilla mayor y la sacristía se reedificaron. Posteriormente en 1942 el Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali trasladó sus instalaciones a la carrera 15 entre las calles 6 y 7. Este traslado fue posible gracias al arquitecto chileno Arturo Michaelsen, quien fue el encargado del modelo de modernos sistemas pedagógicos. En la actualidad, las instalaciones del Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago Cali yacen en un área en la que prevalecen las edificaciones de arquitectura colonial, republicana, transición y moderna, lo que genera que se concentre un interés patrimonial excepcional.³

²Bienes Inmuebles de Interés cultural de Santiago de Cali. Disponible en: https://idesc.cali.gov.co/download/bic_2014/BICN-23.pdf

³Bienes Inmuebles de Interés cultural de Santiago de Cali. Disponible en: https://idesc.cali.gov.co/download/bic_2014/BICM1-20.pdf

cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

De igual forma la Carta Política en su artículo 70 establece el deber del Estado de promover la cultura por medio de la educación, así mismo, afirma que la cultura es fundamento constitucional, así:

“ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Consecuentemente, el artículo 71 expone cómo en el desarrollo económico y social se deben fomentar las ciencias y la cultura:

“ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Por otro lado, el texto constitucional establece en su artículo 288 la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales:

“ARTÍCULO 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley”.

Recientemente, el 9 de junio de 2023, se ratificaron las escrituras y títulos del Colegio de Santa Librada de Santiago de Cali para clarificar que la institución, incluidas sus edificaciones e historia son de carácter público y consecuentemente pertenecen al Distrito de Santiago de Cali. Esta ratificación permite que se le puedan invertir recursos públicos a las edificaciones que pertenecen a la Institución Educativa.⁴

- b) *La adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali.*
- c) *Promover a través del Ministerio de Las Culturas, Las Artes y Los Saberes y del Ministerio de Educación Nacional la recuperación y microfilmación del Archivo Histórico del Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali.*
- d) *Realizar a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos en homenaje a la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali.*

3. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

3.1. Fundamento constitucional

La Constitución Política establece en su artículo 67 la educación como un derecho de todos los ciudadanos, así como un servicio público en el cual se tiene que garantizar el acceso a la ciencia, el conocimiento, la cultura y la técnica así:

“ARTÍCULO 67. (...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado

⁴Página Web de la Alcaldía de Santiago de Cali. 2023. Disponible en: <https://www.cali.gov.co/educacion/publicaciones/176340/santa-librada-ya-le-pertenece-a-santiago-de-cali/>

Consecuentemente, la Constitución Política establece mediante su artículo 345 que no se puede llevar a cabo ningún gasto público que no se haya decretado por el Congreso, entendiendo:

“ARTÍCULO 345. (...) Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.”

Finalmente, el artículo 356 de la Carta Política establece que de acuerdo con los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad la Nación podrá intervenir en la financiación de los gastos en los servicios, entendiendo:

“ARTÍCULO 356. (...) Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios (...).”

3.2. Fundamento jurisprudencial

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante la sentencia **C-817 de 2011** fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así (negritas no hacen parte del texto original):

“1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150,

numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.”

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.”

Adicional a lo anterior, es oportuno indicar que la presente iniciativa respeta los postulados establecidos por la Corte Constitucional frente a la legitimidad de presentar proyectos de ley de celebración de aniversarios, conmemoración de fechas o eventos especiales de importancia nacional, puntualmente lo dispuesto en la Sentencia C-441 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señaló que:

“(…) tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. Al respecto ha señalado que el Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero que la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”⁵.

4. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que, en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este proyecto de ley no comporta impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-506 de 2009, (29 de julio de 2009). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno Nacional para que se incluyan en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de las obras descritas en el proyecto de ley.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes sub-reglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas sub-reglas que respeta el presente proyecto de ley:

“(…) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7o de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso

de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

De conformidad con lo previamente citado, el presente proyecto de ley no establece una orden imperativa al Gobierno Nacional de manera tal que no se ejerce presión sobre el gasto público, respetando las funciones y competencias propias del Gobierno Nacional para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Aun con esto, el proyecto de ley, como se dijo, busca adelantar la restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito Santiago de Cali, averiada por el paso del tiempo y que fuera entregada a la ciudad con motivo de su cuarto centenario de fundación en 1936, por la Presidencia de la República durante el Gobierno del Dr. Alfonso López Pumarejo; la cual podría oscilar en una suma alrededor de los ochenta mil millones de pesos; por otra parte, es de recordar que este proyecto fue incluido dentro del Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 como proyecto estratégico del departamento del Valle del Cauca; al igual que se busca restaurar y adecuar la biblioteca de la institución educativa.

5. HISTORIAL DEL TEXTO

El texto propuesto para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes no presenta modificaciones respecto al texto aprobado en primer debate. A continuación se relaciona el historial de cambios hechos al texto.

Proyecto de ley No. 150 de 2023 Cámara	Texto aprobado en primer debate	Justificación
“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTA	“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTA	Sin modificaciones.

LIBRADA, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” El Congreso de Colombia, DECRETA	LIBRADA, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” El Congreso de Colombia, DECRETA	
ARTÍCULO 1º. La Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la fundación de la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada, ubicada en el Distrito Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, a celebrarse en el presente año de dos mil veinte tres (2023), los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre, y el Congreso de la República se asocia a tan importante y significativa efemérides histórica.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto asociar a la Nación se asocia y al Congreso de la República, a la conmemoración del bicentenario de la fundación de la Institución Educativa; Colegio De Santa Librada, ubicada en el Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, a celebrarse en el presente año de dos mil veinte tres (2023), los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitres (2023), y el Congreso de la República se asocia a tan importante y significativa efemérides histórica.	Se titula el artículo atendiendo a buenas prácticas en técnica legislativa. Se realizan ajustes de forma y redacción.
ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia y de las normas establecidas en la Ley 715 de	ARTÍCULO 2. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, y 345, 356 y 357 de la Constitución Política de	Se titula el artículo atendiendo a buenas prácticas en técnica legislativa. Se realizan ajustes de forma y redacción. Se realizan ajustes en consonancia con las disposiciones jurisprudenciales

<p>2001, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incorpore en el Presupuesto General de la Nación, para la vigencia 2023 y/o 2024, los recursos necesarios para las siguientes obras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito Santiago de Cali. 2. Adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito Santiago de Cali. <p>Parágrafo. Para el logro de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto de la Nación y/o impulsará a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias para el propósito señalado.</p>	<p>Colombia y de las normas competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore en el Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo para la vigencia 2023 y/o 2024, los recursos necesarios para las siguientes obras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali. 2. Adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali. <p>Parágrafo. Para el logro de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional apropiará en el presupuesto de la Nación y/o impulsará a través del Sistema de Cofinanciación, las Partidas Presupuestales necesarias para el propósito señalado.</p>	<p>en la materia.</p> <p>Se elimina el parágrafo de este artículo en tanto pudiese interpretarse como una orden taxativa de gasto público del Legislativo al Ejecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y Educación, promoverá la recuperación y microfilmación del Archivo Histórico del Colegio De Santa Librada de Santiago de Cali, así como la restauración y disposición adecuada de todos los óleos propiedad del Colegio Republicano de Santa Librada de Santiago de Cali y demás elementos históricos que significan la evolución pedagógica del país.</p> <p>ARTÍCULO 4º. El Ministerio de Tecnología de Información y las Comunicaciones, realizará una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos en homenaje a la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito Santiago de Cali, con motivo de su bicentenario y a la ciudad de Santiago de Cali, como precursora de la Educación Pública, al solicitar en la época, mediante la intervención del gobernador de la Provincia del Cauca, el cierre y expropiación</p>	<p>ARTÍCULO 3. ARCHIVO HISTÓRICO DEL COLEGIO DE SANTA LIBRADA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Cultura y Educación, del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Educación Nacional, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal, promoverá la recuperación y microfilmación del Archivo Histórico del Colegio De Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, así como la restauración y disposición adecuada de todos los óleos propiedad del Colegio Republicano de Santa Librada de Santiago de Cali y demás elementos históricos que significan la evolución pedagógica del país.</p> <p>ARTÍCULO 4. EMISIÓN FILATÉLICA. El Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, realizará y promoverá la realización de una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos en homenaje a la Institución Educativa, Colegio De Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, con motivo de su bicentenario y a la ciudad de Santiago de Cali, como precursora de la Educación Pública, al solicitar en la</p>	<p>Se titula el artículo atendiendo a buenas prácticas en técnica legislativa.</p> <p>Se realizan ajustes de forma y redacción.</p> <p>Se realizan ajustes en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2319 de 2023. También se aclara el nombre oficial del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Se titula el artículo atendiendo a buenas prácticas en técnica legislativa.</p> <p>Se realizan ajustes de forma y redacción. Se cambia el tono imperativo del verbo “realizará” con el objetivo de que no se entienda como una orden al Ejecutivo que comporta gasto público.</p>
<p>de los bienes de los conventos asentados en esa ciudad para con ellos fundar el colegio Santa Librada.</p> <p>ARTÍCULO 5º. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su sanción.</p>	<p>época, mediante la intervención del gobernador de la Provincia del Cauca, el cierre y expropiación de los bienes de los conventos asentados en esa ciudad para con ellos fundar el Colegio de Santa Librada.</p> <p>ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Se ajusta la redacción de este artículo atendiendo a buenas prácticas en técnica legislativa, tal como la de incluir las etapas de promulgación y publicación.</p>	<p>En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:</p> <p><i>“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</i></p> <p>Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022⁶, estableciendo que:</p> <p><i>“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito.”</i></p> <p>También el Consejo de Estado el año 2010⁷ sobre el conflicto de interés, conceptuó:</p> <p>⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.</p> <p>⁷ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.</p>		
<p>6. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a los ponentes a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.</p>					

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”

En este caso, se trata de una norma de carácter general que busca conmemorar por su bicentenario a la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y autoriza al Gobierno Nacional, para que, dentro de los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo, incorpore una partida o ejecute un traslado presupuestal que permita restaurar la planta física de la Institución, joya arquitectónica de la ciudad de Santiago de Cali, que se está

deteriorando y cayendo por falta de atención y mantenimiento adecuado y permanente antes que sea demasiado tarde.

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

7. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley 5 de 1992, solicitamos a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar la ponencia al al proyecto de ley No. 150 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones”*.

De los honorables congresistas,


CAROLINA GIRARDO BOTERO
 Representante a la Cámara - Risaralda
 Coordinadora ponente


JORGE DILSON MURCIA OLAYA
 Representante a la Cámara - Huila
 Ponente

8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY No. 150 DE 2023 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTA LIBRADA, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

**El Congreso de Colombia,
 DECRETA**

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República a la conmemoración del bicentenario de la fundación de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, ubicada en el Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, a celebrarse los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO 2. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore en el Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, los recursos necesarios para las siguientes obras:

1. La restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.
2. Adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.

ARTÍCULO 3. ARCHIVO HISTÓRICO DEL COLEGIO DE SANTA LIBRADA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Educación Nacional, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal, promoverá la recuperación y microfilmación del Archivo Histórico del Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, así como la restauración y disposición adecuada de todos los óleos propiedad del Colegio Republicano de Santa Librada de Santiago de Cali y demás elementos históricos que significan la evolución pedagógica del país.

ARTÍCULO 4. EMISIÓN FILATÉLICA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, promoverá la realización de una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de

Correos en homenaje a la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, con motivo de su bicentenario y a la ciudad de Santiago de Cali, como precursora de la educación pública, al solicitar en la época, mediante la intervención del gobernador de la Provincia del Cauca, el cierre y expropiación de los bienes de los conventos asentados en esa ciudad para con ellos fundar el Colegio de Santa Librada.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

De los honorables congresistas,


CAROLINA GIRALDO BOTERO
 Representante a la Cámara - Risaralda
 Coordinadora ponente


JORGE DILSON MURCIA OLAYA
 Representante a la Cámara - Huila
 Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, ACTA 13, CORRESPONDIENTE AL EL PROYECTO DE LEY No. 150 DE 2023 CÁMARA - "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTA LIBRADA, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República a la conmemoración del bicentenario de la fundación de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, ubicada en el Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, a celebrarse los días veintinueve (29) de enero y dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO 2. AUTORIZACIONES. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política de Colombia y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore en el Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, los recursos necesarios para las siguientes obras:

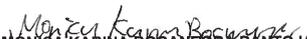
1. La restauración total y reforzamiento de la actual planta física de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.
2. Adecuación y dotación de la biblioteca de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali.

ARTÍCULO 3. ARCHIVO HISTÓRICO DEL COLEGIO DE SANTA LIBRADA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y del Ministerio de Educación Nacional, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en materia presupuestal, promoverá la recuperación y microfilmación del Archivo Histórico del Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, así como la restauración y disposición adecuada de todos los óleos propiedad del Colegio Republicano de Santa Librada de Santiago de Cali y demás elementos históricos que significan la evolución pedagógica del país.

ARTÍCULO 4. EMISIÓN FILATÉLICA. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, promoverá la realización de una emisión filatélica a través del Operador Postal Oficial o Concesionario de Correos en homenaje a la Institución Educativa Colegio de Santa Librada del Distrito de Santiago de Cali, con motivo de su bicentenario y a la ciudad de Santiago de Cali, como precursora de la educación pública, al solicitar en la época, mediante la intervención del gobernador de la Provincia del Cauca, el cierre y expropiación de los bienes de los conventos asentados en esa ciudad para con ellos fundar el Colegio de Santa Librada.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

En sesión del día 28 de noviembre de 2023, fue aprobado en primer debate **EL PROYECTO DE LEY No. 150 DE 2023 CÁMARA - "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DEL BICENTENARIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO DE SANTA LIBRADA, DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 22 de noviembre de 2023, Acta 12, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.


MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
 Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
 Vice-presidente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Fondo para el Fomento de la Formación de Posgrado.

<p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Bogotá D.C.</p> <p>Honorable Congresista ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-62 Bogotá D.C.</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 54358/2023/OFI</p> <p>Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley No. 374 de 2023 Cámara "por medio de la cual se crea el fondo para el fomento de la formación de posgrado".</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "promover, facilitar e incrementar el acceso de los ciudadanos colombianos a los programas de posgrado a nivel nacional mediante la creación del fondo de fomento a la formación de posgrado".</p> <p>Para tal fin, el artículo 4 establece la creación del fondo de fomento de formación que se constituirá sin personería jurídica, administrado por el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación financiado con recursos del presupuesto general de la nación, el cual tendrá por finalidad subsidiar al menos el 60% de los costos de la matrícula del respectivo programa.</p> <p>Al respecto, según los cálculos presentados por el autor en la exposición de motivos, con la iniciativa se esperaría generar 8.862 nuevos cupos anuales, lo que conllevaría un costo aproximado de \$59.571 millones en el primer año, los cuales se irían acumulando año por año al pretender garantizarse cohortes, de suerte que al final del primer cuatrienio se beneficiarían al menos a 35.448 estudiantes con un costo acumulado para ese periodo de más de \$492 mil millones, recursos que, cabe señalar, no se encuentran contemplados actualmente en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Educación.</p> <p><small>¹ Artículo 1 del Proyecto de Ley, Gaceta 1085 de 2023</small></p>	<p>En cuanto a la creación del Fondo, sea lo primero señalar que a pesar de que el Fondo no tendría personería jurídica, no se entiende cómo funcionaría en la práctica su administración, siendo de dos ministerios distintos, perteneciente a dos sectores distintos, lo que iría en contravía de la organización administrativa por sectores y su respectiva descentralización, que refiere la Constitución Política y la Ley 489 de 1998², que bien señala los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional, a través de los organismos y entidades adscritos o vinculados a cada uno de estos, lo que conforma el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional respectivo. Ahora bien, para este Ministerio es claro que la implementación del fondo y sus recursos implicarían que la Nación incurriera en costos adicionales no contemplados en los instrumentos fiscales y presupuestales vigentes. Los fondos especiales se constituyen con los ingresos que en cada caso el legislador define, por tal razón sería necesario que el Proyecto de Ley definiera una fuente de financiación cierta, toda vez que el Presupuesto General de la Nación (PGN), el cual se consagra en la propuesta de ley como fuente de financiación, tiene asignaciones previamente establecidas, toda vez que corresponde al presupuesto de rentas y ley de apropiaciones. Cabe resaltar que el PGN contiene la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva y cuyo presupuesto de gastos corresponde a una erogación decretada por el Congreso de la República, bajo los lineamientos y el trámite legislativo establecido en los artículos 345 y siguientes de la Constitución Política.</p> <p>Por otro lado, el parágrafo 2 del artículo 7 consagra que, en el caso de las especialidades médico-quirúrgicas, las facultades que reciban recursos del Fondo de Fomento a la formación de Posgrado deberán abrir cupos nuevos por cada estudiante que los fondos permitan becar. Esta propuesta podría ir en contravía de la autonomía universitaria otorgada en el artículo 69 constitucional y en virtud de la Ley 30 de 1992, que le permite a las Instituciones de Educación Superior adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>Respecto de este tipo de iniciativas, es importante destacar que para este Gobierno es prioritario avanzar en una política de gratuidad de la educación superior, razón por la cual desde la Ley 2294 de 2023, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", se expone en sus bases que se "avanzará de manera gradual en la política de gratuidad en la matrícula de las IES públicas. Se fomentará el acceso de 500 mil nuevos estudiantes, acompañados de estrategias para promover la permanencia y la graduación, priorizando a jóvenes provenientes de contextos vulnerables, municipios PDET y ruralidad dispersa. Las IES públicas contarán con la financiación para su sostenibilidad, y con la asignación de recursos adicionales para fortalecer su base presupuestal, el mejoramiento de sus condiciones, que se distribuirán con criterios de cierre de brechas y llegada a las regiones."³</p> <p><small>² "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."</small></p> <p><small>³ Página 101 de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida. 2022-2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida" chrome-extension://efaidnbmnnnchpcephehgkdnpjmj/https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/02-06-bases-PND-2023.pdf</small></p>
<p>Particularmente, con el fin de avanzar en la financiación adecuada de una política pública de Educación Superior, los artículos 122, 123, 124 y 126 de la Ley aprobada del Plan, consagran, entre otras, las siguientes medidas: (i) el Ministerio de Educación Nacional priorizará la actualización de los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992⁴; (ii) la implementación de la política de Estado de gratuidad en la matrícula para todos los estudiantes de programas de pregrado de las instituciones de educación superior públicas; (iii) el fortalecimiento financiero de las instituciones de Educación Superior Públicas; y, (iv) la posibilidad de utilizar los saldos de las cuentas de ahorro y corrientes que hayan permanecido inactivas por un periodo mayor de un año por parte del Icoetex⁵.</p> <p>Con fundamento en esta política, el Ministerio de Educación informó el pasado 11 de julio de 2023 que "La apuesta del Gobierno Nacional para generar 500 mil nuevos estudiantes en programas de pregrado contará con una inversión de \$4,2 billones para el incremento de la base presupuestal de las Instituciones de Educación Superior públicas, así como para garantizar que los nuevos estudiantes cuenten con gratuidad en su matrícula y cerca de \$5 billones para financiar el nuevo Plan de Infraestructura Educativa para la construcción de más de 100 sedes."⁶</p> <p>De la mano con lo expuesto, resulta preciso señalar que recientemente fue expedida la Ley 2307 de 2023 "Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones", cuya reglamentación se encuentra en curso, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional anunció encuentros regionales con el fin de recibir aportes y sugerencias de las Instituciones de Educación Superior.⁷ Además, el Gobierno es consciente de la necesidad de reforma a la Ley 30 de 1992, razón por la cual, desde el Ministerio de Educación Nacional, se viene trabajando en la elaboración de un proyecto de ley con el objeto de fortalecer el acceso a la Educación Superior, el funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior (IES) estatales y el bienestar educativo, entre otras, todo ello en procura de la garantía del derecho fundamental a la Educación Superior⁸, proyecto de ley cuya primera versión de texto está disponible en la página web de esa Cartera para su socialización y participación⁹.</p> <p><small>⁴ Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.</small></p> <p><small>⁵ file:///C:/Users/public/Downloads/2023-05-05-texto-consolidado-PND.pdf</small></p> <p><small>⁶ https://www.mineducacion.gov.co/portal/salarensa/Comunicados/415314-Mineducacion-lanza-Universidad-en-tu-territorio-estrategia-nacional-para-impulsar-la-educacion-superior-como-motor-del-cambio</small></p> <p><small>⁷ https://www.mineducacion.gov.co/portal/salarensa/Comunicados/416222-Mineducacion-anuncia-encuentros-regionales-para-reglamentar-la-nueva-Ley-de-Gratuidad-en-Educacion-Superior</small></p> <p><small>⁸ https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-416059-recurso-10.pdf</small></p> <p><small>⁹ https://www.mineducacion.gov.co/portal/micrositios-superior/Reforma-a-la-ley-30/Reescribamos-la-historia/416059-Primera-VERSION-del-proyecto-de-reforma-a-la-Ley-30-de-1992</small></p>	<p>Como parte del fortalecimiento del acceso a la educación Superior, este Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional, el pasado 12 de septiembre, radicó carta el Proyecto de Acto Legislativo 224 de 2023 Cámara, que busca regular el derecho fundamental a la educación, el cual plantea como novedades "el avance en la universalización progresiva del derecho a la educación desde la primera infancia hasta la educación superior; la ampliación del ciclo preescolar de la educación inicial de un grado a tres; el establecimiento de los alcances del derecho a la educación en distintos niveles; y la obligatoriedad expresa de la educación media y su articulación con la educación posmedia."¹⁰</p> <p>Por último, es necesario que los autores y ponentes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece todo Proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.</p> <p>Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA Viceministro General de Hacienda y Crédito Público OAJ/DGPPN</p> <p>Elaboró: Diego Mauricio Olivera Rodríguez Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, Secretario General de la Cámara de Representantes.</p> <p><small>¹⁰ https://www.mineducacion.gov.co/portal/salarensa/Comunicados/416667-Historico-dia-en-Colombia-Gobierno-del-Cambio-radica-ante-el-Congreso-de-la-Republica-el-proyecto-de-ley-Estatutaria-de-educacion</small></p>

CONTENIDO

		Págs.
Gaceta número 1770 - Martes, 12 de diciembre de 2023		
CÁMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 279 2023 Cámara, por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales.....	1	Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 150 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración del bicentenario de la Institución Educativa Colegio de Santa Librada, del Distrito de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones... 13
Informe de ponencia positiva para segundo debate en Cámara de Representantes, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 107 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos noventa (490) años de fundación del municipio de Mahates, Bolívar, y se dictan otras disposiciones.	9	<p style="text-align: center;">CARTAS DE COMENTARIOS</p> Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 374 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea el Fondo para el Fomento de la Formación de Posgrado. 20